

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00796 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Luz Adiel Montoya Zapata y otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y otros
Asunto:	Admite llamamiento en Garantía – Suspende Proceso

Los demandantes de la referencia en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, pretenden que se declare responsable al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, de los daños ocasionados como consecuencia de la muerte de la menor **MARÍA ÁNGEL GARCÍA MONTOYA** y las lesiones sufridas por la señora **LUZ ADIELA MONTOYA ZAPATA**.

Notificado del auto que admitió el llamamiento en garantía en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y en contra del CONSORCIO MALLA VÍAL ANTIOQUIA, integrado por PROVIAS S.A., y CONSTRUCTORES A.P S.A., donde estos últimos en su contestación a la demanda, elevaron solicitud de llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., misma que por auto del 6 de febrero de 2015 se inadmitió por falta de requisitos.

Ahora superado lo anterior, se entra entonces al estudio de la solicitud que nos ocupa, donde mismo dicha parte la sustenta en el sentido de que el CONSORCIO MALLA VIAL ANTIOQUIA, suscribió el contrato N°2.012-00-20-8132, con la secretaria de infraestructura física del Departamento de Antioquia, para el mejoramiento de la transitabilidad de las vías Yali – Maceo – la Cortada- Yolombó – Vegachi Puerto Nare-Narices de la Subregión del Nordeste y Magdalena Medio.

Dentro de la condición de la licitación y posterior adjudicación, era obligatorio para la adjudicataria y/o contratista prestar una póliza de riesgos para con la contratante. De acuerdo a ello es que el CONSORCIO MALLA VIAL ANTIOQUIA suscribió con la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza 65 – 18-101000036.

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece la facultad en controversias

como la que a aquí se ventila, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada en el acápite anterior, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del CONSORCIO MALLA VIAL ANTIOQUIA, en criterio del Despacho, se cumplen los requerimientos necesarios para proceder al llamamiento en garantía de la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO, para establecer en el mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer los llamados, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula el apoderado del CONSORCIO MALLA VIAL DE ANTIOQUIA frente a la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Le corresponde al apoderado del CONSORCIO MALLA VIAL ANTIOQUIA, allegar copia de la solicitud de llamamiento y de la contestación en medio magnético (CD FORMATO WORD O PDF) a fin de llevar a cabo la notificación personal.

En este sentido, **deberá el apoderado** del CONSORCIO MALLA VIAL ANTIOQUIA, remitir a través de servicio postal autorizado al llamado en garantía; **copia de la demanda y de sus anexos, del escrito de contestación y del escrito en el cual se solicita el llamamiento,** documentos que deben que deberán ser retirados del Despacho; **además la remisión deberá contener copia del presente auto** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión **(Solo remisión no notificación).**

CUARTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

QUINTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que éstos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al doctor JAVIER PUYO VASCO, identificado con la T.P. N° 33195 del C. S de la J., para representar al LLAMANTE EN GARANTIA conforme al poder obrante a folio 141 (CDNO LLAMAMIENTO 1).

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTINEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN

Secretario